

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho hoy 13 de octubre de 2022 informando que los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme la ley 2213 de 2022, quedando surtida la notificación el 19 de septiembre de 2022, pues la notificación fue recibida por la parte demandada el 14 de septiembre de 2022, según certificación de empresa de correos Certipostal (documento 017 del expediente digital). El término con que contaban para contestar la demanda venció el 3 de octubre, en silencio. Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Califica suficiente caución Decreta embargo
Clase De Proceso	Restitución inmueble
Demandante	Sindy Dayana Román Pacheco C.C. 1.005.086.551
Demandado	Carlos Ferney Gualteros Aránzazu CC N° 89.005.921 Libia Aránzazu De Gualteros CC 24.602.266
Radicado:	630014003007-2022-00412-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, la parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término concedido para pronunciarse, guardó silencio.

En ese orden de cosas, procede esta célula judicial a proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, promovido por SINDY DAYANA ROMAN PACHECO con mediación de apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU y LIBIA ARANZAZU DE GUALTEROS.

HECHOS:

Mediante documento privado autenticado en septiembre 6 de 2021 se celebró un contrato de arrendamiento entre Sindy Dayana Román Pacheco en calidad de arrendador y los señores Carlos Ferney Gualteros Aranzazu y Libia Aránzazu de Gualteros, en calidad de arrendatarios, cuyo objeto es un inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 16 # 49-05 torre 1, apartamento 607, del Conjunto Cerrado Arreboles, de Armenia Quindío, destinado para vivienda urbana.

El término inicial de arrendamiento en dicho contrato es de seis meses contados a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta el 28 de febrero 2022, fecha desde la cual se prorrogó.

El valor mensual del canon de arrendamiento inicial fue de \$6600. 000, pagaderos por mensualidades anticipadas el día 1 de cada mes.

Así las cosas, la demanda se cimenta en el incumplimiento de los pagos de cánones de arrendamiento y por ende se pretende la declaratoria de la terminación de dicho contrato y la restitución del bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales, para decidir de fondo el litigio planteado, toda vez que hay demanda en forma, capacidad de las partes y competencia del despacho para pronunciarse.

Ahora bien, como en el presente asunto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda dentro del término del traslado de la misma, debe darse aplicación a lo señalado en el numeral 3° de artículo 384 del C. G. P. que reza:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas:

...3. Ausencia de oposición a la demanda: Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. ”

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en la precitada disposición ordenando la restitución pretendida y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente revisada la póliza judicial Número 60-53-101000497 expedida por Seguros del Estado SA., se calificará como suficiente y en consecuencia se decretará la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre SINDY DAYANA ROMAN y los señores CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU y LIBIA ARANZAZU DE GUALTEROS, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 16 # 49- 05 torre 1, apartamento 607, del Conjunto Cerrado Arreboles, de Armenia Quindío, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** consistente en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2022, a razón de \$660.000 mensuales, pagaderos el día 1 del respectivo mes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada CARLOS FERNEY GUALTEROS ARANZAZU y LIBIA ARANZAZU DE GUALTEROS, RESTITUIR a favor de la parte demandante SINDY DAYANA ROMAN, el bien inmueble descrito en el numeral anterior en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: En caso de que la demandada no haga la entrega voluntaria del inmueble, se comisionará al alcalde de la ciudad de Armenia, Quindío, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para el lanzamiento respectivo. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar el documento que contenga los linderos del inmueble descrito en el numeral primero.**

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: CALIFICAR como suficiente la caución Número 60-53-101000497 expedida por Seguros del Estado S.A., allegada por la parte demandante.

SÉPTIMO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte demandada, que se encuentren en la carrera 16 # 49- 05 torre 1, apartamento 607, del Conjunto Cerrado Arboles, de Armenia, (Quindío), siempre que sean susceptibles de tal medida.

OCTAVO: COMISIONAR de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 de 2020 que modificó el artículo 38 del C.G. del Proceso, y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Q, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte demandada, facultándolo para delegar, y reemplazar al secuestre designado por el Juzgado. Adviértasele que en caso de no acatar la comisión que aquí se ordena, esta célula judicial desde ya propone el conflicto negativo de competencia, de tal suerte que, el comisionado deberá hacer la remisión directa a la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, sala competente para dirimir dicho conflicto.

LÍBRESE por el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el correspondiente DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso y remítase para su radicación, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@armenia.gov.co.

NOVENO: DESIGNAR como secuestre de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte demandada, a la sociedad ARBARO S.A.S. identificada tributariamente con el NIT 901023066-3, representada legalmente por el señor ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ, secuestre categoría 2. Dicha sociedad se puede ubicar en la Manzana 8 Casa N° 3 Parque Industrial, de Pereira, Risaralda; teléfono 3117580245, correo electrónico arbaro0428@gmail.com, la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de Pereira, Risaralda de que dispone el Juzgado, y a quien se le fijan como honorarios por la asistencia de la diligencia, la suma de siete días del salario mínimo legal vigente. Infórmesele al comisionado sobre esta designación dentro del despacho comisorio ordenado en el numeral anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 184** DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50819c8f96e771ecc1f4384c60a3e257cd76d96cdf7bbdfa642449d3608f39bb**

Documento generado en 12/10/2022 06:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>